



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 42.

Miércoles 8 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Garcia, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebrero, por suponersele desobediencia al Presidente de dicha corporacion, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Becerreá pide autorizacion para procesar á Don Manuel Garcia, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebrero:

Resulta que convocado el Ayuntamiento de dicho pueblo para celebrar sesion ordinaria en 12 de Julio de 1856, D. Manuel Garcia, Regidor del mismo, manifestó que no hallándose reunidos todos los Concejales, no queria discutir acerca de lo que se debia tratar en la sesion, saliéndose del lugar en que esta se celebraba, á pesar de las amonestaciones que para que se quedara le hizo el Alcalde.

Este puso en conocimiento de la Diputacion provincial lo ocurrido, y la Diputacion en 15 de Agosto previno al Alcalde que procediese contra Garcia por la via judicial, conforme á la ley de Ayuntamientos sancionada en 5 de Julio del mismo año:

Formóse en su consecuencia la causa por el Alcalde, quien la pasó al Juzgado. En ella declararon los Concejales que asistieron á la se-

sion confirmando la queja dada por el Alcalde á la Diputacion provincial. Garcia en su indagatoria dijo, que habiéndose nombrado á principio del año depositario de las contribuciones y fondos municipales á D. José Neira y Saco, el Alcalde previno á los contribuyentes que presentaran las contribuciones al Ayuntamiento para entregarlas este al Depositario:

Que habiendo algunas reclamaciones sobre este particular, se acordó por el Ayuntamiento hacer presentar al Depositario para que aceptase la Depositaria:

Que habiéndose reunido el dia 12 para el efecto, y viendo que faltaban muchos Concejales, dijo que no asistia á la sesion ni la firmaba hasta que no se presentaran todos, como el Alcalde lo habia dispuesto, saliéndose inmediatamente del salon, á pesar de las amonestaciones del Alcalde. En este sentido declaró D. José Neira que se halló presente á la sesion:

En este estado, previa audiencia del Fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para seguir procediendo. El Gobernador oyó al procesado, quien manifestó, entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesion fué el de no servir de instrumento para las miras del Alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo; que la ley de Ayuntamientos que citaba la Diputacion no tenia aplicacion al caso presente, y que por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido análogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorizacion en Diciembre de 1856.

Visto el art. 505 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que

su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Vista la ley de organizacion y administracion municipal de 5 de Julio de 1856, entonces vigente, en sus artículos 240, segun el cual incurrirán en responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos; 241, que previene se exija la responsabilidad ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito: el 245, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor Garcia, de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del Alcalde Presidente, no puede constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente el mismo Alcalde, por corresponder exclusivamente á la Administracion la correccion y enmienda de esta clase de faltas:

Considerando que se faltaria á la mútua independencia con que la Administracion civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los Tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la Administracion puedan cometer en el ejercicio de sus funciones:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comu-

nico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del distrito de Santa Maria de Cambre, con orden del Subdelegado, á reconocer unos guardacantones colocados en cierto camino transversal de la parroquia de San Salvador de Cecebre, y notando que en el mismo camino y punto designado existia un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva direccion á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de Doña Juana Lopez, y formaba ántes el pantano:

Que ejecutado así, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el presbítero D. José Maria Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Coruña con un interdicto contra la expresada Doña Juana Lopez, recayendo auto de reposicion en 27 de Agosto último:

Que en 25 del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el Cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez el dia 28 siguiente, y recibiendo luego una solicitud del pedáneo y considerable número de vecinos de San Salvador de Cecebre, que apoyaban la disposicion tomada por el sobrestante, pidió informe al Ingeniero del distrito, quien le evacuó en el sentido de que no podia ménos de

reconocerse la conveniencia de lo que se había ejecutado:

Que, entre tanto, el Juez, sustanciado el artículo de competencia, dió auto resistiendo el requerimiento; y que, por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondía á la Administración el conocimiento del negocio, resultando esta contienda:

Visto el art. 19 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente al incoarse este negocio, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los caminos vecinales y de travesía en su territorio:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el Reglamento de 8 del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales:

Visto el art. 6.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suspender, modificar ó revocar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que atribuyen á estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administración en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citados, el cuidado, conservación y reparación de los caminos vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espíritu de la Real orden últimamente mencionada, las disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en representación de la misma Autoridad y en materia de sus legítimas atribuciones.

2.º Que por lo tanto, si el pres-

bitero D. José Maria Varela se creía con derecho á reclamar contra la disposición de que se trata, ya por que lastimase sus intereses, ya por estimarla desnuda de las formalidades establecidas, ha debido acudir, pidiendo lo que fuera procedente, á la Autoridad municipal ó á la del Gobernador de la provincia; sin perjuicio de recurrir en su caso á la vía contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Fernando Paris, Andrés Jandiño y Jacinto Perez solicitaron con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redencion de ciertas rentas de foros, que pagaban al convento de Huérfanas de Santiago, y que á poco se presentó tambien al de la comision de Venta de Bienes Nacionales de la Coruña una denuncia sobre ocultacion de estas cargas: acordando la Comision en su consecuencia, en 2 de Octubre del citado año, la retencion, en poder de los pagadores de que se ha hecho mérito, de determinadas rentas que estos se espontaneaban á pagar cuando se les ordenase:

Que enterada ademas la Comision de una solicitud del convento expresado para que sus bienes fuesen considerados como de Beneficencia, acordó en 15 de Enero del año próximo pasado, que se hiciese saber al apoderado del convento que, para la declaracion conveniente, presentase, dentro de un breve término, relacion de los bienes del establecimiento, conforme á lo prevenido en el art. 55 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855:

Que en tal estado, el apoderado referido acudió al Juez de primera instancia con demanda de menor cuantía contra cada uno de los mencionados Paris, Jandiño y Perez, comunicándose traslado á los interesados, y la Comision, á instancia de estos, pidió al Juzgado, en 15

de Marzo de 1856, que suspendiese todo procedimiento por ser negocio en que entendia la Administración; pero que el Juez dió auto declarando en curso las demandas que se hallaban en suspenso por considerar que la administracion de los bienes de Beneficencia estaba reservada á los establecimientos de su clase, y en atencion á que ningun funcionario puede promover competencia mas que los Gobernadores de provincia:

Que seguidamente el Gobernador ofició tambien al Juez para que suspendiese todo procedimiento é hiciera saber al apoderado de que se viene hablando, que podia recoger la renta del año último si prestaba obligacion y fianza de devolverla si sus reclamaciones ante la Hacienda fuesen desechadas, y al mismo tiempo manifestó que en otro caso se depositaria en la Alcaldia correspondiente; y que el Juez contestó que no se hallaba en el caso de dar cumplimiento á lo propuesto por el Gobernador tratándose de una cuestion entre partes que se ventilaba por sus trámites legales; y no proponiéndosele en forma competencia, y continuó la sustanciacion del pleito hasta condenar á los demandados al pago de los intereses que se les reclamaban, y abono de costas, en sentencia que se publicó en 22 de Agosto último en el *Boletín oficial* de la provincia, despachando en 1.º de Setiembre ejecución y embargo contra los mismos:

Que estos habian acudido, entretanto, varias veces al Gobernador en solicitud de que pusiese término á la violenta situacion en que les colocaban las providencias encontradas de las Autoridades administrativa y judicial, á la vez que el apoderado del convento remitió en 28 de Agosto la relacion de rentas que se le tenia pedida; y que el Gobernador, oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien, sustanciado en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion con los mismos fundamentos en que habia apoyado sus anteriores comunicaciones, y en el concepto de que no procedia el requerimiento tratándose de un pleito ya fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, despues de oír nuevamente al cuerpo consultivo de la provincia, vino á resultar esta contienda:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar es-

ta contienda, dando lugar á que feneciese por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia la circunstancia de haber sido la Administración provincial la que ha impedido con sus órdenes el pago de las rentas forales á que el pleito se refiere, si bien legítimaria las reclamaciones de los interesados contra el funcionario ó funcionarios que pudieran resultar responsables, no es bastante á atribuir á la Administración el conocimiento del negocio en el caso actual, mediando la terminante prohibicion establecida en el artículo que se ha citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Segura pide autorizacion para procesar á D. Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas:

Resulta que en 22 de Octubre de 1856 se presentó al Juez del partido José Tello quejándose de que el Alcalde de Armillas se habia negado á darle certificacion ó testimonio de las causas de por qué no le habia puesto en posesion de unas fincas de bienes nacionales que habia comprado, desobedeciendo la orden de la Administración de la provincia en que así se le prevenia.

Ratificóse Tello, y dijo: que habiendo presentado al Alcalde un oficio de la Administración de Bienes nacionales de la provincia, para que se le pusiera en posesion de unas fincas que habia rematado, el Alcalde no quiso verificarlo; que viendo aquella negativa el declarante, le exigió el correspondiente testimonio, á lo cual tambien se negó.

Dos testigos presenciales confirmaron el hecho, añadiendo que el Alcalde manifestó no cumplia con lo prevenido en el oficio de la Administración, ni le daba el testimonio que se le pedia hasta no consultarlo con su Asesor, que se hallaba fuera del pueblo; que habiéndole preguntado Tello si era

cosa de que si no venia el asesor en tres años no daria el testimonio en dicho tiempo, contestó afirmativamente:

El Alcalde Morte dijo que en efecto se le habia presentado Tello con el oficio de la Administracion de Bienes Nacionales reclamando su cumplimiento, á lo cual le contestó que tenia que asesorarse, y el asesor no estaba en el pueblo; que Tello le pidió testimonio de su negativa y le contestó que no se le podia dar hasta asesorarse; que no era cierto hubiese manifestado que si en tres años no llegaba el Asesor, en tres años no le daria el testimonio, sino que Tello le preguntó, si era cosa de que estuviera esperando tres años, si ántes no le daba la gana de llegar el Asesor, á lo que le contestó el declarante que no tardaria tanto, que hiciera el favor de esperar á que se aconsejase:

José Tello aseguró ser falso lo manifestado por el Alcalde en la última parte de su declaracion:

Púsose testimonio del oficio de la Administracion de Bienes Nacionales, y resultó que se encargaba en él al Alcalde diera posesion á Tello de varias fincas que habia comprado, cuyo primer plazo habia sido satisfecho:

El Promotor Fiscal opinó que el Alcalde habia cometido un abuso de autoridad negando el testimonio que Tello le reclamaba, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para continuar los procedimientos. Pidióse en efecto por el Juez, y el Gobernador la negó con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 501 del Código penal; en que se impone multa de 40 á 100 duros al empleado público que se negase arbitrariamente á dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud; y en una multa de 20 á 200 duros cuando el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando que al negarse el Alcalde de Armillas á dar el certificado ó testimonio que Tello le exigia, no cometió un abuso de Autoridad, pues no se negó arbitrariamente á dar el certificado, sino que lo aplazó hasta asesorarse, y por consiguiente no se halla comprendido en el art. del Código ántes citado:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar, que todos los autores y editores de obras que estén señaladas ó puedan señalarse de texto para la segunda enseñanza y la superior, presenten para su revision, en la Secretaria de mi cargo, dos ejemplares ántes del dia 30 de Abril próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central la necesidad y conveniencia de poner el Museo anatómico de la Facultad de Medicina al nivel de los modernos adelantamientos, como tambien los medios de realizarlo sin gravar los presupuestos del Estado, á fin de que sea una verdadera escuela práctica de anatomia, y á las demás del reino pueda surtir de las piezas necesarias para tan importante estudio, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En lugar del Conservador-preparador de piezas anatómicas, habrá un Director de los museos anatómicos con el sueldo anual de 10.000 reales.

2.º Se crean dos plazas de Ayudantes del Director de los museos anatómicos, cada una con la dotacion de 5000 reales ánuos, á las que aspirarán, mediante oposicion, los alumnos de la Facultad de Medicina que en su carrera hayan obtenido notas de sobresaliente, ó al ménos de notablemente aprovechado.

3.º Habrá un Escultor de piezas de cera con el sueldo anual de 10000 rs.

4.º Se crea una plaza de Pintor, encargado del colorido de las piezas, con el sueldo anual de 6000 reales, que se proveerá por oposicion entre los que acrediten haber estudiado un curso de anatomia con buena nota.

5.º Asimismo se crean dos plazas de alumnos Ayudantes del Escultor de piezas y del Pintor encargado del colorido, dotada cada una en 2200 reales ánuos, las cuales se proveerán, mediante oposicion, en los que justifiquen los conocimientos necesarios, y haber ganado un curso de anatomia con buena nota.

Y 6.º Para el servicio del departamento anatómico habrá un mozo de aseo con el sueldo anual de 2200 rs.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Instruccion pública.

JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION DE AGRICULTURA.

Circular dirigida á las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos que más pueden contribuir al buen éxito de la exposicion agricola y pecuaria.

Madrid, 31 de Marzo de 1857.

Constituida la Junta directiva de la exposicion de Agricultura, y en el ejercicio de sus funciones con arreglo á lo que previene el Real decreto de S. M., fecha 11 del corriente, es su principal deber dirigirse á las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos que por su importancia social ó fines de su instituto pueden contribuir al mejor éxito del concurso nacional que se prepara en esta corte.

Interesados todos los españoles en que el primer alarde de nuestra industria agricola corresponda al justo crédito de un suelo tan privilegiado como el de la Peninsula, el Gobierno de S. M., no ménos que esta Junta directiva, espera confiadamente en que el resultado corresponderá á la bondad del pensamiento, y cada provincia y localidad concurrirá impulsada por la más noble emulacion con los ganados, los frutos y las máquinas é instrumentos que más honren y distinguan su industria agricola y pecuaria.

Presentar en un grupo la diversidad de los ganados de todas las zonas de España; la variedad de sus famosos productos obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos y máquinas agricolas; sus modelos y los planos de cualesquiera construcciones que tengan relacion con tan importante ramo, es la manera de demostrar los elementos é industria privilegiada de cada pais; el medio de conocer su estado de cultura; de apreciar su riqueza; de compararla; de estrechar las relaciones del productor y el consumidor, y de hacer resaltar, en fin, la necesidad de abrir nuevas vias de comunicacion, único elemento que falta para el completo desarrollo de nuestra riqueza.

Estas consideraciones interesan el amor propio de los que desean la prosperidad nacional, y por fortuna él es el móvil poderoso que impulsa la voluntad, la energia y el desprendimiento de todos los españoles sin distincion.

La Junta directiva, reconociendo el celo de las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos á quienes se dirige, supone que, al ver publicada en la Gaceta de 12 del corriente la convocatoria de la próxima exposicion, habrán adoptado sus medidas para que, utilizando sus elementos propios y los que pueda prestarles su legitima influencia, cooperen al acierto y brillantez que reclama tan patriótico objeto.

Por eso se concreta á rogarles que redoblen sus esfuerzos; á manifestarles que, comprendiendo la verdadera índole del concurso, que es dar á conocer todo lo bueno y útil en el ramo de la industria agricola y pecuaria, habrán interpretado fielmente la genuina expresion de los Reales decretos.

Y no se crea por esto que la

abundancia de los productos es lo que ha de dar más realce al concurso; no la gran cantidad ni la repeticion de ejemplares de una clase misma. Esto, sobre producir una monotonia desagradable, ocuparia un espacio inútil, y daria á la exposicion un aspecto diverso del que debe distinguirla. De modo que, formada una coleccion de los variados productos de una provincia en la precisa cantidad para poder compararlos y apreciarlos científicamente, escusado es repetir las muestras de ellos, cuando una misma especie y circunstancia los hace completamente iguales. Lo que restará, por lo tanto, despues de remitir un ejemplar de todos los objetos que sean comunes y característicos de la provincia, es dar á conocer las especialidades ganadas, productos é instrumentos de la agricultura, mas siempre en aquellos prudentes límites que recomiendan la variedad y objeto del concurso, sin hacer ostentacion de la multiplicidad ni de la magnitud de los ejemplares.

Asi es que las comisiones de provincia, nombradas por los Gobernadores en virtud de dichos Reales decretos, deben formar un centro directivo y ejecutivo; ponerse de acuerdo con las Corporaciones y particulares de la misma; aconsejarles lo que deben exponer; reunir anticipadamente los datos para que en obsequio del mejor resultado tengan tiempo de desechar lo que se presente con repeticion, ó no esté en las condiciones del concurso, y coleccionar, en fin por estos medios lo que ha de constituir la parte de exposicion de la provincia, procurando con empeño que la mayor inteligencia y más exquisito tacto se haga notar en el concurso, para que nade falte de lo necesario ni nada embarace de lo superfluo.

Sensible es que el Gobierno de S. M. no pueda ofrecer á los expositores otras ventajas y estímulos que los que señalan las Reales disposiciones; pero este vacío ocasionado sin duda por carecer absolutamente de datos para inferir la concurrencia, ó por la escasez de fondos, le suplirá indudablemente la abnegacion de las desinteresadas clases que han de concurrir y el desprendimiento de las Corporaciones provinciales y municipales, que, tan celosas siempre por la honra de su localidad respectiva y por el fomento de la agricultura, no podrán ménos de prestar el más decidido apoyo á un pensamiento altamente patriótico, grande por su objeto y fecundo por sus consecuencias.

La Junta directiva corresponderá por su parte lo más dignamente que pueda á la confianza que la ha dispensado S. M., y procurará alcanzar de su benevolencia y en favor de los expositores cuantos beneficios sean posi-

bles. A pesar de que las recompensas materiales no es el galardón á que más aspiran los que han de ser conducidos por el noble orgullo de presentar lo mejor, lo más útil ó digno de estudio, la Junta directiva propondrá al Gobierno el orden de premios y recompensas que en su concepto deben ofrecerse para que se conozcan de antemano; propondrá igualmente que se les auxilie con cuanto puedan necesitar en el tránsito, para la custodia de los ganados y efectos, y todo lo demás, en fin, que la experiencia y el buen deseo de las personas ilustradas aconseje.

Una de las cosas más importantes, despues de desplegar la mayor eficacia para que la concurrencia sea tan escogida, variada y numerosa como conviene, es la de saber con anticipacion los ganados, productos, instrumentos y dibujos ó planos que han de presentarse, porque esto facilitará la más acertada colocacion.

Esta Junta comprende muy bien que hasta una época aproximada á la exposicion no es fácil obtener los datos exactos; mas como siempre sea conducente saber el resultado de las gestiones que se practiquen, importa mucho el que, tan pronto como las comisiones de provincia puedan adelantar alguna noticia ó cálculo sobre este punto, lo pongan en conocimiento del Presidente de la Junta directiva, en el Ministerio de Fomento, dirigiendo del mismo modo las consultas que puedan ocurrirse.

La Junta directiva se complace en esperar del celo, inteligencia y entusiasmo de V. por el fomento de la agricultura, los resultados más satisfactorios.

Sírvase V. acusar el recibo de la presente comunicacion y de los ejemplares de dichos Reales decretos que se acompañan para seguridad de que llegan á sus manos, y significar así que quedan abiertas las relaciones de correspondencia que tanto conviene sostener en estas circunstancias.

Con tal motivo tiene esta Junta el honor de ofrecerse á la consideracion de V.—Presidente, Duque de Veragua.—Vocal Secretario, Braulio Anton Ramirez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«Conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Marzo último é instruccion de la misma fecha sobre la formacion del censo general de poblacion en la Pe-

ninsula é Islas adyacentes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por todas las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en los referidos Real decreto é instruccion, publicados en la Gaceta, prestando á las Autoridades y corporaciones encargadas de la formacion del censo los auxilios que al efecto necesiten. De Real orden lo digo á V. S. á los fines espresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Albacete 5 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 98.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la detencion de cualquier persona en cuyo poder se hallen algunas de las alhajas que fueron robadas de la Iglesia de la villa de Valdenoches provincia de Guadaluajara, en la noche del 18 del actual, y cuyas señas se espresan á continuacion; debiendo en caso de adquirirse dichas alhajas, remitirlas á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Guadaluajara como igualmente el sujeto á quien se les ocupasen. Albacete 28 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Nota de las alhajas robadas.

Un copon de una cuarta de alto, tenia al pie unas hermitas; su peso tres cuarterones poco mas ó menos. Una cajita del Viático, labrada su tapa, que pesaria sobre una onza. La ampolla de la santa Uncion, lira con la inicial V. en la aguja, muy delgada, todo de plata.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIETOR.

Don Diego Buendia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Lietor.

Hago saber: Que obtenida la correspondiente aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, esta Municipalidad ha declarado cerrada y vacante la plaza de Medico-Cirujano de esta villa, con la dotacion de siete mil reales, consignados en su presupuesto y pagados por trimestres vencidos. Lo que de acuerdo de la misma, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes y relacion de méritos, francas de porte á esta Secretaria dentro de treinta dias, contados desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia. Lietor 1.º de Abril de 1857. Diego Buendia.—Por su mandado, José Navarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDOS.

Don Manuel Garvi, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Robledo.

Hago saber: Como por acuerdo de esta Corporacion, se saca á pública subasta el Cuarto, denominado Hoya del Conejo, para su disfrute de pasto y hoja en el corriente año, la que tendrá efecto el dia veinte y dos de los corrientes, bajo las condiciones

que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. En su consecuencia, la persona que quiera interesarse en ella, podrá presentarse hasta dicho dia y hora de las doce de la mañana en que quedará celebrado el remate en el mejor postor. Dado en el Robledo y Abril cuatro de mil ochocientos cincuenta y siete. E. A. P., Manuel Garvi.—P. M. D. S. M., Juan Ramirez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

Don José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con tres mil reales ánuos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. En su consecuencia, los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de la misma Secretaria, francas de porte en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Nerpio 31 de Marzo de 1857. José Joaquin Ruiz.—Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MANZANARES.

Don Miguel Alonso Villasante y Góngora, Abogado del Ilustre Colejio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido etc.

Hago saber: Que en este juzgado y por la Escribania del que refrenda se siguen diligencias sumarias, sobre la muerte natural ocurrida á María Rey en la inmediacion de esta villa en ocasion que era conducida á la capital de Albacete por tránsitos y conducto de la Guardia civil, por disposicion del Sr. Alcalde de Cádiz como mendiga forastera, en observancia de las ordenanzas municipales y como se haya proveido auto mandando indagar quienes sean los hijos, marido ó pariente de la Rey y se les haga saber si quieren ó no mostrarse parte en repetidos procedimientos, ignorándose quienes sean aquellos, se llaman á los que fueren para que en el término de quince dias se presenten en este juzgado á contestar si quieren ó no hacer uso de las acciones que en dicha causa les corresponden, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le dará al proceso el curso que corresponda. Dado en Manzanares á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Villasante.—Por mandado de su Señoría, Jesus Garcia Noblejas.

GEFATURA DE FABRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don José Meana de la Granda, Administrador Gefe principal de las Fábricas de Sal de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas en su orden de 28 de Marzo próximo pasado, se sacan á pública subasta los servicios que á continuacion se expresarán y han de tener lugar en esta Fá-

brica principal de Pinilla en la elaboracion de sales del presente año, por las cantidades y bajo de las condiciones de sus respectivos presupuestos y pliegos, que estarán de manifiesto en esta oficina, desde este dia hasta el acto del remate, de nueve de la mañana á las tres de la tarde, para inteligencia de los que quieran interesarse en dicha subasta, á saber:

El arrollo, saca, entroje y apilamiento en el almacén de la sal que produzca la referida elaboracion.

El saque de agua muera de la noria de esta salina, con tres caballerias mayores, por término de seis meses y medio, si el tiempo lo permite.

La preparacion del salado, limpia, friega y monda de sus rios, acequias y malecon.

Y la adquisicion de útiles y efectos para la repetida elaboracion.

Está señalado para su único remate el dia catorce del actual, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde, en el local de esta oficina.

Y para la debida notoriedad se publica y fija el presente.

Salina de Pinilla 4 de Abril de 1857.—José Meana.

ANUNCIO.

EL CONSULTOR,

Periódico de Administracion Municipal.

Publicacion importante dedicada á los Ayuntamientos, Secretarios de estas corporaciones, Alcaldes, Jueces de paz, sus secretarios, y á toda clase de personas que se interesan en la buena administracion de los intereses comunales.

POR D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Madrid 12 de Marzo.

Los jueces de paz acaban de tomar posesion de sus delicadissimos cargos, y los Ayuntamientos han sido tambien renovados en su totalidad, entrando á componerlos personas en lo general poco versadas en los asuntos municipales. Esta circunstancia y la de ser nuestro periódico como su mismo nombre lo indica *El Consultor y Guia de los Alcaldes, Ayuntamientos y Jueces de paz*, son bastantes para demostrar que su adquisicion es hoy mas oportuna y necesaria que nunca á los funcionarios á quienes está dedicado.

Persuadidos nosotros de esta verdad y deseando ayudar á los funcionarios indicados á llenar cumplidamente la honrosa mision para que son llamados, hemos dado en este año mayor ensanche al Periódico, y no hay asunto ó materia que no expliquemos en él, ni duda que no procuremos resolver, no solo con nuestros escasos conocimientos, sino tambien con los de los mismos suscritores, y con las resoluciones, providencias y acuerdos de las oficinas y tribunales superiores que conducen al objeto, y que con tan esquisito celo nos facilitan nuestros correspondales.

Estas pocas palabras nos bastan, pues nuestro pensamiento es ya conocido y nuestro crédito está arraigado en las municipalidades de España.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.